

LA ACCION QUE CONCEDE EL ART. 1017 DEL C. DE P. C. DEBE INTERPONERSE ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Cajamarca, por sentencia de fs. 58, declara nula la de Primera Instancia de fs. 44, por lo que el apoderado del demandante don José Froilán Rabanal interpone recurso de nulidad.

El despojo, materia del interdicto, se realizó por mandato judicial, consistente en un embargo preventivo ordenado por un Juez de Paz a solicitud del Concejo Municipal de San Marcos, que en esa forma trataba de anular un contrato celebrado con el demandante, revelando manifiesta arbitrariedad. Siendo tales los hechos, el Fiscal de la Corte Superior, en cuyo dictamen se funda la sentencia recurrida, estima que el fallo de Primera Instancia es nulo, porque el demandante, al producirse el mandato judicial, no procedió previamente como lo dispone el art. 1017 del C. de P. C., solicitando reposición de la medida.

La tesis sustentada por el Fiscal de acuerdo con el artículo referido, es inoperante en el caso de autos por tratarse de un caso especial; pues, según el art. 988 del mismo Código, el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieran, corresponde a los jueces de Primera Instancia; y como, según el art. 1017, es el Juez que ordenó el despojo judicial, el llamado a conocer del interdicto, no se explica cómo el Juez de Paz, después de la reposición solicitada, puede intervenir en el interdicto. De otro lado, los jueces de paz carecen de facultad para dictar medidas de embargo preventivo, lo que evidentemente demuestra la ilegalidad del despojo.

En las condiciones anotadas y no habiendo incurrido el Juez de Primera Instancia en alguna causal de nulidad, la Corte Superior está llamada a conocer del fondo del asunto.

Por las consideraciones expuestas, opino que la sentencia de vista es NULA, debiendo la Corte Superior expedir nueva sentencia, confirmando o revocando la de Primera Instancia.

Lima, 24 de abril de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de octubre de 1950.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que la naturaleza jurídica de la distinción entre propiedad y posesión excluye el conocimiento de los inter-

dictos de la jurisdicción de los Jueces de Paz, como lo establece el artículo novecientos ochentiocho del Código de Procedimientos Civiles; que la disposición del artículo mil diecisiete del mismo Código para ejercitar la acción que se concede a quien es desposeído por una orden judicial, debe entenderse limitada por ese principio general, interponiéndose en todo caso la demanda ante los jueces de Primera Instancia; en ejercicio de la facultad concedida por el inciso décimo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; declararon NULA la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha seis de agosto de mil novecientos cuarentinueve; mandaron que la Corte Superior absuelva el grado con arreglo a la ley confirmando o revocando la apelada en la causa seguida por don José Froilán Rabanal contra la Municipalidad de San Marcos, sobre interdicto de recobrar; sin costas; y los devolvieron.— FUENTES ARAGON.— COX.— EGUIGUREN.— DELGADO.— LEON Y LEON.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 775.— Año 1949.— Procede de Cajamarca.